

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS A

1. RADICACIÓN	Proceso n.º 34220				
2. FECHA	Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010).				
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve. Declara la precripción de la acción penal contra JULIO GENTIL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y GLADYS BARAJAS RINCÓN
5. PONENTE	AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN				
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FACTICA)

Con ocasión del informe No. 1268 del 27 de diciembre de 2002 rendido por investigadores del CTI, se supo que la administración municipal de celebrado varios contratos con personas que apoyaron su candidatura, los cuales carecían de los requisitos legales exigidos en materia de contrata

En concreto, se tiene que acudiendo a la figura de la contratación directa mediante el fraccionamiento de contratos por lo tanto, sin realizar el p RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de DISTRIBUCIONES PVC DEL TOLIMA, cuatro (4) contratos-085, 193, 255 y 007, del 15 de ma objeto de suministrar entre 200 y 400 contadores homologados e igual número de cajas para contador con destino al sector urbano y rural del ente restantes, contratos estos cuyo directo beneficiario fue JULIO GENTIL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ-hijo de la mencionada dama-.

Así mismo, entre el alcalde CORRECHA SARTA y RUBY MARLEIBY NARANJO BARAJAS se signaron los contratos No. 010 y 015 del 18 de e cuadernos de 100 hojas con himno del municipio, fotografía de la alcaldía municipal, horario y tablas de multiplicar, un esfero negro y rojo, un lápiz urbana y rural del municipio; y el segundo, 1323 sillas conferencia en tubo de 1" calibre 18, asiento, brazo y espaldar en 12 m.m. de espesor con ref a las escuelas y centros nucleados del mismo ente territorial, por valor de \$59.400.000 y \$75.966.660, respectivamente.

No obstante, se estableció que quien suscribió estos últimos contratos por la parte contratista, no fue la señorita NARANJO BARAJAS sino su tía C los demás presuntos oferentes.

1. Primer cargo (principal). "Nulidad por violación del debido proceso": La corte dice que en efecto, como la acreditaci insalvables que hagan que el proceso y la decisión de segunda instancia pierdan toda validez formal y material, correspc principio de taxatividad que rige la declaración de las nulidades, las irregularidades sustanciales que afectan la actuación, los intervinientes y la fase procesal en la que se produjeron, así como demostrar la trascendencia de las mismas en el s efectos en cuando como el desarrollo de la actividad, el alto de la destitución en el fallo, correspondo, no habiéndose la corte

**7.1. ARGUMENTO
(POR QUÉ LA CORTE
CONCLUYE QUE EL
HECHO ES
IRREGULAR)**

afectar en grado sumo el desarrollo de la actuación, ni alterar lo decidido en el fallo censurado, no habra lugar a la admisión de la demanda en el libelo que se examina, ahora bien en un mismo contexto argumentativo acusó la sentencia de segundo grado recaudadas en la actuación, lo cual supone una ausencia total de fundamentación, proposición que transgredió el principio de legalidad, los principios de economía y de celeridad, y el principio de igualdad de partes. De modo que es claro en el caso concreto que el requerimiento lógico argumentativo expresado por el fallador de instancia y, alejado de él, propuso un defecto de motivación que desde su hipótesis parte de la decisión de condena. 2. Segundo cargo (subsidiario). “Violación indirecta de la ley sustancial-por error de derecho-valoración del cargo, pues si bien enuncia que el reproche lo enrutará por la vía de la violación indirecta de la ley sustancial específica de este tipo de defecto por cuyo sendero emprendería la sustentación del mismo, y el disenso de manera alguna convicción o de legalidad-, sino que se dedica en farragoso, deshilvanado y circular escrito a atacar las sentencias por error de valoración, aunque sólo aduce que esto habría ocurrido respecto a los testimonios de MARTHA ERIKA VARGAS RODRÍGUEZ. Este tipo de censura, antes que ajustarse a un error de derecho, se parece más a un error de hecho por falsedad. Quebrantó además, el principio de autonomía, porque al tiempo que propuso la violación indirecta de la ley sustancial corrió el principio de contradicción, cuya disertación en el cargo anterior la había orientado conforme a la causal de nulidad. En igual defecto argumentativo incurrió el libelista al intentar, al amparo de la infracción indirecta, proponer la violación del

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual
7.3. Especificidad:					delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales; el primero en calidad de coautor, el segundo de interviniente y la tercera en esta misma condición, pero, adicionalmente, en concurso heterogéneo con el punible de falsedad en documento privado
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL					
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:					

ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.2. Condena

4.3. Otros: Inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor de JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA

6.6. Auditoría

6.7. Ciudadanía

de Purificación (Tolima) en cabeza de su alcalde-JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA-había
ción pública.

proceso de licitación correspondiente, el burgomaestre suscribió con AMELIA ÁLVAREZ DE
yo, 31 de octubre y 21 de diciembre de 2001 y 17 de enero de 2002, respectivamente-con el
de territorial, por valor de \$27.144.000, cada uno de los dos primeros y de \$57.536.000 los dos

enero de 2002 con el objeto de suministrar, el primero, 400 kit escolares compuestos por 5
z, un sacapuntas, un borrador y una regla para los estudiantes de básica primaria de la zona
fuerzo en el brazo, enchapada en fórmica, con el eslogan y período de la Alcaldía con destino

de GLADYS BARAJAS RINCÓN, quien la suplantó en dicho trámite y falsificó las cotizaciones de

ción de la nulidad está atada a la comprobación cierta de yerros de garantía o de estructura
onde al libelista expresar con claridad y precisión los motivos de ataque, señalar conforme al
determinar la forma en que ellas rompen la estructura del proceso o afectan las garantías de
sentido de la decisión que se acusa, pues de avizorarse que el defecto denunciado no logra

nisión del reproche. Y como se evidencia ninguna de estas tareas fue emprendida con rigor de exhibir una motivación incompleta o deficiente y a la vez de no apreciar todas las pruebas principio de no contradicción que rige el recurso de casación, al enunciar dos postulados que yo reseñado es relevante en la medida que el libelista abandonó el soporte fáctico-jurídico un supuesto equivocado, como lo es, la ausencia absoluta y/o parcial de fundamentación en ración en conjunto de las pruebas allegadas al proceso”: el primer craso error que enseña la instancial por “error de derecho” en la apreciación de las pruebas, no especificó la modalidad una discurre conforme a cualquiera de las formas de la infracción de derecho-falso juicio de orque presuntamente omitieron valorar la totalidad del material probatorio incorporado a la GUEZ, LINA MARÍA GUARNIZO BARRERO, con lo cual infringió también el principio de no o juicio de existencia que, en todo caso, no fue enunciado por el libelista. En ocasión de la omisión probatoria, postuló la vulneración del derecho al debido proceso y del

axioma de investigación integral, lo que necesariamente debería alegarse por el rumbo de la

7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros

--